Verbal reivindicatorio
Radicado Nº 54-001-4053-010-2016-00158-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que la parte demandada ha sido representada a través de curador ad litem; y teniéndose en cuenta que se dan los presupuestos de que trata el artículo 372 del CGP; es por lo que procedemos a señalar como fecha y hora para la audiencia inicial el día 11 de marzo a las 2:15 de la tarde del año en curso, donde se agotara en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Código General del Proceso; en razón a ello, se convoca a las partes, apoderado judicial y curador ad litem, para que concurran virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación el link de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior con sujeción a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. En razón a lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

B) Escúchese en diligencia de testimonio a los señores Norberto Porras Pabón, Pablo Antonio Ramírez y José Eli Gutiérrez Ruiz, para que concurran vía virtual ante este despacho el día de la audiencia inicial señalada en la fecha y hora arriba anotada, para lo cual se exhorta al mandatario judicial demandante, para que esté atento a que se puedan recepcionar las pruebas testimoniales por él solicitadas.

POR LA PARTE DEMANDADA A TRAVÉS DE CURADOR AD LITEM:

a) Déjese registrado que a pesar que el señor curador ad litem, en su calidad de representante judicial de la parte demandada contestó la demanda, el mismo no allegó, ni solicitó la práctica de pruebas (fls 97 a 99).

Adviértase a las partes, apoderado judicial y curador ad litem que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del

Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P.; por secretaría procédase a remitir a los antes referidos a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

Observando el despacho las manifestaciones realizadas por el señor mandatario judicial de la parte demandante, en el sentido que al parecer la señora NORYS BAYONA arbitrariamente demolió y está construyendo en el bien inmueble objeto de reivindicación (fls 100 a 102); se exhorta al profesional del derecho para que, si ha bien lo tiene, proceda con las denuncias pertinentes antes los entes respectivos, llámense fiscalía, alcaldía municipal (planeación) o policía nacional, o en su defecto a la entidad que considere pertinente, ya que dentro de este proceso verbal no existe sentencia para efectos de hacer valer alguna orden judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4053-010-2017-00912-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, febrero (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose dejado a nuestra disposición, por parte de la POLICIA NACIONAL, más exactamente del CAI cuadrante 07 Quinta Oriental esta ciudad, el bien mueble vehículo automotor de **Placas:** IGU-901, de propiedad de la señora YOLENIS VEGA BRAVO, como se registra en el oficio N°S-2021/ESCEN-CAIQUI-29.58 (fls 108 a 111 reverso), allegado a través del correo electrónico del patrullero OREJUELA MORENO WILLIAN FERNEY, con placa policial 167592; donde anexó copia electrónica de nuestro oficio Nº0026 del 13 de enero de 2021, copia del acta de inmovilización de vehículos, inventario de vehículo, copia de la cédula de ciudadanía de la propietaria del rodante, copia de la licencia de transito e inventario de vehículo de captura de vehículos CAPTUCOL (folios 109 a 111); es por lo que se ordena comunicar de manera **INMEDIATA** al representante legal, administrador del parqueadero de CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL, ubicado en la Calle 36 # 2E-07 Los Patios (N/S), correo electrónico admin@captucol.com.co; así como al apoderado judicial de la parte demandante (fl 79), **que el referido rodante queda a disposición de éste despacho judicial; en consecuencia hasta nueva orden no podrán ser reclamado, ni retirado o extraído del referido parqueadero por ninguna persona en particular, sin previa autorización por escrito por parte de éste Juzgado. Ofíciese de manera inmediata a todos los implicados, por el medio más expedito.**

Para efectos del secuestro del referido rodante, deberán estarse a lo ordenado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 (fl 105).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo mixto
Radicado N°54-001-4003-009-2013-00289-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 49, allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante; correo éste el cual esta registrado en la página del SIRNA (fls 50 a 51), donde solicita la terminación del presente proceso, en razón al acuerdo de pago total de la obligación; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, cuenta con facultad expresa para recibir (fl 2); se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE, contra el señor JAVIER FERNANDO VILLAMIZAR ALVAREZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese los documentos soportes de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada,** teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00863-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, UNO (01) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad mediante su oficio Nº1206 (fl 50 a 51); por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del codemandado señor CARLOS URLEY GONZALEZ CASTRO. Ofíciese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, siendo el **primer** turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado Nº540014003-008-2016-00456-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

Verbal pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado Nº 54-001-4053-010-2016-00140-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, jueve (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho el escrito visto a los folios 189 a 191, y que fue reiterado a folios siguientes, allegado por el señor mandatario judicial de la parte demandante dentro del radicado de la referencia, el cual por cierto, cuenta con sentencia debidamente ejecutoria de fecha julio 12 de 2019 (folios 176 a 179), donde **peticiona** al despacho se sirva hacer adición a la sentencia antes referida, haciéndose corrección a la dirección y nomenclatura del bien inmueble objeto a usucapir (sic), y sustituyéndola por la nueva dirección y linderos, los cuales transcribe el memorialista en su escrito de solicitud (fl 190); debo como titular de este estrado judicial manifestar en primera medida que sería del caso proceder de conformidad, sino se observara que la nomenclatura y los linderos evidenciados durante todo el trámite del proceso y sentencia, son los que se encontraban dentro de los anexos de la demanda, es decir, los documentos idóneos y pertinentes para el efecto, como son el certificado de tradición del bien inmueble a usucapir expedido por la ORIP (folio 2) y la escritura pública número 1950 del 27 de mayo de 1993 (fl 5 y 10), por lo tanto, no se omitió por parte del despacho información correspondiente del bien inmueble para su correcta individualización e identificación, y proferir la correspondiente sentencia; la cual además, reitero, quedó debidamente ejecutoriada en audiencia de oralidad, como así quedó registrado en el numeral quinto de la parte resolutiva de la misma (fls 176 a 179); así mismo, no es procedente la petición, por cuanto el artículo 287 del CGP, estatuye: "*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria,* ***dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad***."; es decir, como ya se mencionó, el despacho no omitió resolver nada pertinente al trámite del proceso de pertenencia, ni mucho menos respecto de cualquier otro punto objeto de pronunciamiento; y no hubo petición al respecto dentro de la ejecutoria de la sentencia, por lo tanto, no es procedente acceder a lo solicitado, y mucho menos cuando la parte demandante no manifestó en ningún momento dentro del trámite del proceso que existía nueva dirección y nomenclatura del bien inmueble que pretendió adquirir por la vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de domino; en conclusión, no es procedente acceder a lo solicitado.

Téngase al abogado JORGE ELIECER BOADA LUNA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, visto a folios 192 a 193.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4053-010-2016-00733-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) febrero **de dos mil veintiuno (2021)**

Agreguese la direccion electronica aportada por la señora mandataria judicial de la parte ejecutante, respecto del acá demandado, para efectos de notificación de éste, vista al folio 70.

En atención al escrito de poder allegado a través de correo electrónico (fls 71 a 73), téngase al abogado FERNANDO CHAPARRO VALERO, para que actúe como apoderado judicial del acá demandado, en los términos del poder conferido, visto al folio 73.

Como consecuencia de lo anterior; y de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener notificado por **conducta concluyente** al demandado señor RODOLFO PEREZ CACERES, del auto mandamiento de pago de fecha enero 13 de 2017 (fl 37), quedando debidamente notificado a partir de la notificación del presente auto; **en consecuencia, por secretaría procédase de manera inmediata a remitir a través de correo electrónico copia del traslado de la demanda y sus anexos en formato PDF, al apoderado judicial de la parte demandada;** en aplicación al Decreto 806 de 2020, se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos (correo electrónico) y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4189-001-2016-01540-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de Febrero de dos mil veinte (2020)

En lo referente al escrito de terminación allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la cesionaria RF ENCORE S.A.S, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo (fls 79 a 80); es en razón a ello; y observándose que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir, se accederá a la solicitud de terminación solicitada, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado Judicial, contra la señora ROSMARY PEÑA AYALA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente acción ejecutiva y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00470-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiUNO (2021)

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento a la petición vista a folios 91 a 92, donde al parecer la abogada judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho que proceda a impartir aprobación del avalúo del bien inmueble objeto de medida cautelar; así como dar trámite a la liquidación del crédito aportada en fecha 13 de julio de 2020 a través de correo electrónico; y manifiesto, que sería del caso, por cuanto el escrito de solicitud se aportó desde una cuenta de correo electrónica la cual no pertenece a la mandataria judicial de la parte ejecutante, por lo tanto, no habiéndose aportado la petición desde la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial demandante que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como reza el Decreto 806 de 2020, es por lo que, hasta este momento no se accede a lo solicitado.

No está de más dejar registrado, que no existe norma sustancial o procesal que exprese que el avalúo catastral incrementado en un 50% del bien inmueble objeto de cautela, deba ser aprobado mediante auto.

Requiérase a secretaría para que proceda a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, vista a folios 76 a 78, en los términos del CGP y Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-01043-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante visto a los folios 26 y 32, donde solicita el emplazamiento del demandado señor LUIS ARMANDO CONTRERAS SERRANO; por ser procedente, a ello se accede; en consecuencia, procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha enero diecinueve de 2018 (fl. 24) proferido en su contra.

Hágase la publicación del edicto, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de este despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme a lo presupuesto del inciso 7° del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

dclp

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00462-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el proceso, constancia de la publicación del edicto emplazatorio dirigido contra el demandado señor GERMAN EDUARDO AYCARDI ALVAREZ, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante; igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y publicación en el registro nacional de personas emplazadas; encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que el demandado antes referido, haya comparecido para notificarse personalmente (virtual) del auto de mandamiento de pago proferido en su contra de fecha julio 31 de 2018; por lo que procedemos a designarle como curador ad-litem, a la abogada MARISOL CABRALES BENITEZ, para que ésta proceda a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido, y como consecuencia de ello, ejerza la defensa del acá demandado; para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho de manera virtual a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del **Código General del Proceso**. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JACO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00495-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación allegada a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada, donde de manera conjunta a través de escrito notarial la parte demandante, así como los apoderados judiciales de las partes (fls 135 a 136), solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas del proceso; es en razón a ello, y observándose que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir, como así quedó registrado en el documento notarial de terminación; se accederá a la solicitud de terminación del proceso; así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por la señora CELENY CORREDOR RODRIGUEZ, actuando en nombre propio y representación de su menor hijo BREYNER CAMILO CACERES CORREDOR, contra el señor MAXIMILIANO PINZON, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4003-010-2018-00568-00 569

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente el despacho comisorio Nº002 procedente de la Alcaldía Municipal de Cúcuta- Inspección de Policía de Control Urbano, debidamente diligenciado, respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº260-132141, obrante a folios 47 a 50, y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará, infiriéndose que está de acuerdo con ella; y verificándose la misma se observa que se ajusta a derecho (fl 51); es por lo que se procede a impartírsele la aprobación.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito allegado a través de correo electrónico, obrante a folios 54 a 56; y en aplicación a la Resolución Nº 1042 del 15 de diciembre de 2020: *"Por medio de la cual se finaliza el período de empalme y se hace entrega del servicio público catastral al municipio de San José de Cúcuta del Departamento de Norte de Santander"*, se ordena a través de secretaría oficiar a la Alcaldía de la ciudad, para que a costa de la parte ejecutante expida certificación del avaluó catastral del predio distinguido con matrícula inmobiliaria Nº260-132141 de propiedad del demandado señor CARLOS ANDRES PEÑA TRIANA. **Ofíciese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00873-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, Nueve (09) Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las solicitudes de medida cautelar allegadas a este despacho a través del correo electrónico de la señora mandataria judicial de la parte ejecutante (fls 32 y 33); por ser procedente de ordena decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la demandada señora ADRIANA LEAL BOHORQUEZ; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-284732, ubicado en la CALLE 28 Nº7-90 LOTE 14 MANZANA D URBANIZACION BUENA VISTA de la ciudad; Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegaré a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

Así mismo agréguese lo manifestado por la señora mandataria judicial de la parte ejecutante, en lo referente a la nueva dirección física para efectos de notificación de la acá demandada (fl 33); en consecuencia, y dando alcance al escrito visto al folio 29, el despacho no accede hasta este momento procesal al emplazamiento de la parte demandada, solicitado por la profesional del derecho de la parte demandante, por cuanto existe nueva dirección física para efectos de notificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4003-010-2018-00880-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) 2/2

Atendiendo el escrito de sustitución de poder allegado a través de correo electrónico, visto a folio 71 a 72, téngase a la abogada FANNY INMACULADA GOMEZ SANDOVAL, como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00891-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante visto al folio 28, donde solicita el emplazamiento del demandado señor JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS; por ser procedente a ello se accede; en consecuencia, procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha catorce (14) de noviembre de 2018 (fl. 23) proferido en su contra.

Hágase la publicación del edicto, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de este despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme a lo presupuesto del inciso 7° del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

dclp

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-01010-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder al emplazamiento solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante visto al folio 24, donde solicita el emplazamiento de la demandada BALBINA GARCIA MARTINEZ, sino se observara que las citaciones para diligencia de notificación personal (fl. 16 y 22) fueron remitidas a dirección diferente a la registrada en el ítem de notificaciones de la demanda; es en razón a ello, y con el ánimo de no quebrantarle el derecho de defensa y el debido proceso a la acá demandada, y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la profesional del derecho para que proceda a realizar y agotar las notificaciones a que hace alusión el artículo 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el Decreto 806 de 2020; así las cosas no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

dcjp

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-004-2019-00470-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad llega la demanda de la referencia instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA S.A", a través de apoderada judicial, contra los señores JUAN CARLOS FUENTES JEREZ y YULIAN ANDREA PEÑALOZA QUINTERO, para efecto de librar el mandamiento de pago solicitado, por haber sido rechazada por el referido despacho judicial, mediante auto de fecha mayo 27 de 2019 (fl 35 de este expediente), la cual fue ratificada por ese mismo estrado judicial mediante auto de fecha junio 07 de 2019 (fl 39 de este expediente), por haberse estructurado, según el señor Juez del conocimiento, lo estatuido en el numeral 4° del artículo 468 del CGP.

Y sería del caso entrar a examinar si la decisión proferida por el señor Juez del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, se encuentra o no, sujeta a derecho, donde dio aplicación a lo estatuido en el numeral 4° del artículo 468 del CGP, sino se observara que la acción real que se tramitó en éste Juzgado por parte de BBVA COLOMBIA S.A, en contra de los señores JUAN CARLOS FUENTES JEREZ y YULIAN ANDREA PEÑALOZA QUINTERO se dio por terminado por éste despacho en fecha septiembre 10 de 2018, por pago de las cuotas en mora, donde se desglosaron los títulos valores pagaré objeto de ejecución; luego no se entiende por qué el señor Juez del conocimiento tomó dicha decisión, sin verificar lo referente al trámite de la acción real que se tramitó en éste Juzgado; y mal se haría avocar el conocimiento de la demanda que remitió el Juzgado Cuarto Civil Municipal a éste Juzgado Municipal, cuando la presentación de la demanda le correspondió a dicho Juzgado en fecha posterior a la terminación que se decretó en éste Juzgado; en razón a ello, y siendo evidente que la decisión tomada por parte del señor Juez del conocimiento, para criterio del despacho, no se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, se ordenará en la parte resolutiva de este auto la remisión de la demanda y sus anexos de manera física al Juzgado de origen; y en caso de que el señor juez no estuviere de acuerdo con ésta decisión, desde ya de manera oficiosa declaro la colisión negativa de competencia para conocer de este asunto; no sin antes dejar expreso que no remito desde ya este expediente a la segunda instancia, para no causarle un perjuicio a la parte ejecutante; y a la misma administración de justicia, debido a la morosidad; y que como consecuencia de ello, sea remitido el expediente ante el inmediato superior para que proceda a dirimir el conflicto de competencia que se suscita entre los dos Juzgado.

Lo anterior, sin entrar a profundizar si la aplicación de la figura a que hace referencia el numeral 4° del artículo 468 del CGP, se encuentra o no sujeta a derecho.

Observado el titular de este despacho que no existe rubrica o firma en señal de recibido por parte de ninguno de los empleados del Juzgado Décimo Civil

Municipal con respecto al recibido de esta demanda; en razón a ello, se requiere a secretaría para que de manera inmediata manifieste como se recibió el expediente proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, ya que me parece sumamente delicado que no tenga fecha y hora de recibido, como tampoco firma de quién lo recibió. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de conocer la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Remítase la misma en físico (original) con sus anexos al Juzgado de origen, Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, para lo de sus funciones. **Ofíciese**

TERCERO: Remítase copia de los autos arriba enunciados y proferidos por este despacho judicial, dentro de nuestro radicado 54-001-4003-**010**-2017-00485-00, con destino del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, para lo que considere pertinente. **Ofíciese**

CUARTO: En caso de que el señor Juez del conocimiento, no estuviere de acuerdo con ésta decisión que se tomó en la fecha, desde ya le declaro la colisión negativa de competencia de manera oficiosa, **no ordenando la remisión del expediente ante la segunda instancia, por ser evidente que este despacho no es competente del mismo, causándosele con la morosidad un perjuicio a la parte demandante y a la misma administración de justicia.**

QUINTO: Requiérase de manera inmediata a secretaría de este despacho, para que manifieste por qué motivo el expediente que llegó a éste Juzgado, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, no tiene registrado fecha ni hora de recibido, como tampoco rubrica del empleado que lo recibió, siendo esto sumamente delicado, ya que como consecuencia de ello, no se pasó el expediente al despacho para tomar decisión al respecto. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

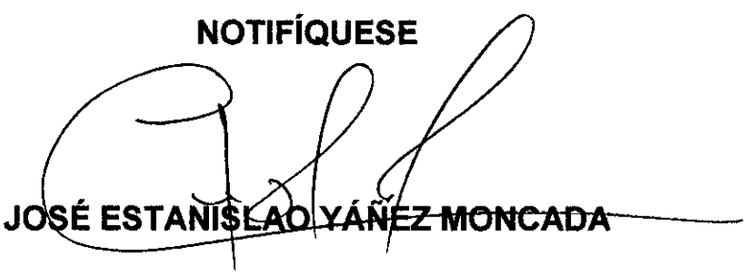

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00820-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) 2/2

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de la endosataria en procuración de la parte ejecutante, visto a folios 55 a 57, el cual se encuentra rubricado por la profesional del derecho de la parte ejecutante, y coadyuvado por quienes integran la parte codemandada; donde solicitan se hagan entregada de los depósitos judicial existentes dentro de éste proceso a la parte demandante, los cuales ascienden a la suma de $5.000.000,oo, y como consecuencia de ello, se decrete la terminación del mismo por pago total de la obligación, procediéndose con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; en consecuencia y observándose que la endosataria en procuración de la parte ejecutante está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio; es en razón a ello, que se accederá a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante los cuales ascienden a la suma de $5.000.000,oo (fl 58); ordenándose que los dineros que excedan el monto antes señalado, y los que en lo sucesivo sean retenidos a la parte codemandada sean entregados a éstos en los valores a ellos retenidos; declarándose así la terminación del presente proceso. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Hágase entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales existente dentro del proceso hasta la cuantía de $5.000.000,oo; ordenándose que los dineros que excedan el monto antes señalado, y los que en lo sucesivo sean retenidos a la parte codemandada sean entregados a la misma, en los valores a ellos retenidos, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, propuesto por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", a través de endosataria en procuración, contra los señores FABIAN ANDRES DAVILA LEON y SOBEIDA ROJAS LEON, conforme lo motivado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de

los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

CUARTO: Desglósese el documento soporte de ésta acción ejecutiva, y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

Verbal reivindicatorio
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00155-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Téngase a la estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Colombia seccional Cúcuta, ANA MARIA ARANDA SOLANO, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido (ver folios 44 a 46).

No está de más dejar registrado en este auto que no se da aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de exigirse que en el poder se exprese la dirección de correo electrónico de la apoderada antes referida, por cuanto, por ser estudiantes de derecho, no cuenta con registro inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA); **sin embargo se exhorta a la estudiante de derecho de la parte demandante que deberá manifestar por escrito al despacho su correo electrónico institucional (universidad libre), para efecto de tenerse como tal, dentro de este proceso.**

Ahora, observando el despacho que a folios 38 y 42, la acá demandada señora DEISY CECILIA GARCIA GOMEZ, solicita a la parte demandante y al despacho, que le remitan copia del escrito de demanda, para ella ejercer el derecho de defensa; es en razón a ello, que se ordena a la apoderada judicial de la parte demandante, para que proceda de conformidad, en aplicación a lo estatuido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; para el efecto puede usar el canal virtual informado por la solicitante hoy demandada, el cual es jurisvencedor@gmail.com (fl 39), dejándose registrado en este auto que la apoderada judicial de la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, para efecto de contabilizar los términos de notificación; todo con apego a lo estatuido en el Decreto 806 de 2020 y el CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

ÑÓs

Verbal resolución de contrato promesa compraventa
Radicado 54-001-4003-010-2020-00556-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la SOCIEDAD CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA – CENABASTOS S.A, representada legalmente por el señor ALFONSO ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora YOLANDA CORTES; y sería del caso proceder a admitir la misma, si no se observara por parte del titular de este despacho judicial, que a pesar que el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de demanda, más exactamente en el ítem H- anexos manifieste que allegó escrito de medidas cautelares innominadas del local N°70, lo cierto es, que al realizarse la revisión de toda la demanda virtual, es decir, el correo electrónico procedente de la oficina judicial reparto y sus adjuntos, no se encontró ningún escrito de medidas cautelares; en consecuencia, y observándose que tampoco se dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto, lo cual no aconteció en el caso de estudio, y como tampoco se aportó memorial para la práctica de medidas cautelares; en razón a lo antes expuesto, procederemos en la parte resolutiva de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad; lo anterior, en armonía con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, y el CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00558-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva iniciada por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, contra el señor FRANKLIN JAFET MONSQUERA MANOSALVA identificado con cedula de ciudadanía N°88.241.335; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, sino se observará por parte del titular del despacho que en fecha 11 de septiembre del año 2020, la mandataria judicial del banco ejecutante presentó ante la oficina judicial de la ciudad la misma demanda de la referencia, es decir, con las mismas partes y pretensiones de la que hoy es objeto de estudio, en la cual mediante auto de fecha 26 de octubre del año 2020, se libró el mandamiento de pago y se decretaron unas medidas cautelares; reitero, respecto de las mismas partes y pretensiones que se pretende en esta acción ejecutiva de la referencia; es decir, que en menos de 2 meses, después de haber presentado la señora mandataria judicial de la parte demandante demanda respecto de las mismas partes y pretensiones ante la oficina judicial de la ciudad, la cual quedó bajo el radicado número 2020-00430-00, allegó a la oficina judicial reparto la misma demanda, la cual hoy es objeto de estudio; con lo cual es evidente que la profesional del derecho está actuando de manera temeraria, ya que está pretendiendo ejecutar los mismos títulos valor pagarés en copia, con apego a lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, contra el mismo señor; por lo tanto, observando el despacho que la profesional del derecho de la entidad bancaria ejecutante está impetrando la misma acción ejecutiva teniendo como soporte los mismos títulos valor pagarés números 357977245 y 88241335 (copias); es por lo que procederemos en este auto en primera medida en abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado; **y en segundo lugar se procede a efectuársele un fuerte llamado de atención para que no vuelva a incurrir en esta clase de acciones, gravosas para el demandado y para la misma administración de justicia**; así mismo se ordenará oficiar a la oficina judicial reparto de la ciudad para efectos de que tengan en cuenta la radicación de dobles demandas con los mismos título valor (s), ya que con la versatilidad que ofrece el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, los profesionales del derecho pueden (con dolo o por negligencia) impetrar con la copia de un título valor varias acciones ejecutivas, como está sucediendo en el caso de estudio; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hacer devolución de la presente demanda virtual de la referencia a través de correo electrónico a la apoderada judicial de la parte ejecutante,

sin necesidad de desglose, dejándose constancia de la actuación en el sistema siglo XXI del juzgado.

TERCERO: **Se le efectúa a la mandataria judicial demandante, un fuerte llamado de atención para que no vuelva a incurrir en esta clase de acciones, ya que causan un detrimento enorme a los intereses de la parte demandada; y a la misma administración de justicia**.

CUARTO: **Ofíciese** al señor (a) coordinador o quien haga sus veces, de la oficina judicial de la ciudad, para que cumplan con la función de filtrar y evitar la doble presentación de demandas contra una misma persona teniendo como base los mismos títulos valores como sucede en el caso en estudio, donde ya la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, YA HABÌA INSTAURADO LA MISMA ACCIÒN, CON LAS MISMAS PRETENSIONES EN CONTRA DEL MISMO DEUDOR.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
953def68aa5478b5a0d5c08407b1b1f764d6535ff26d7404e993d051e545f799
Documento generado en 09/02/2021 03:33:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00560-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de apoderada judicial, contra la señora LILIA ROSARIO CACERES MENESES; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que al leerse los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, podemos constatar que en los mismos, se hace alusión como bien inmueble objeto de acción real el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°300-66895, donde aparece registrado según la profesional del derecho la escritura pública número 191 del 06 de febrero de 2017 (fl 170 virtual), la cuál no coincide con el folio de matrícula inmobiliaria vista a los fls. 142 a 148, donde aparece registrada la compraventa efectuada a la hoy demandada; por tanto, es imperante que la apoderada judicial de la parte actora proceda a dilucidar al respecto; y más teniéndose en cuenta que como anexo de la demanda virtual se adjuntó, reitero, un certificado de tradición de un inmueble diferente al mencionado en los hechos de la demanda (ver folios 142 a 148 virtual), donde el Certificado de Tradición es el número 260-60157; aunado a lo anterior, la solicitud especial de embargo y secuestro, se está peticionando para que la medida cautelar recaiga sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°300-66895, no siendo acorde con los anexos aportados con la demanda virtual (fl 173); así las cosas, procederemos en la parte resolutiva de éste auto a inadmitir la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020, para que la mandataria judicial ejecutante proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo acá expuesto; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (fls 10 a 11 virtuales).

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ebd847a64f8819255ade43b04df992fdf4c331988fd25b34ee31c457491552a

Documento generado en 09/02/2021 03:35:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Verbal restitución bien inmueble arrendado
Radicado Nº 54-001-4003-010-2020-00564-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON, a través de apoderado judicial, contra los señores ALVARO ORDOÑEZ PEDRAZA y OLGA MARIA SERRANO DE ORDOÑEZ; y sería del caso proceder a admitir la misma, si no se observara que en aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del articulo 90 del CGP, la presente demanda se inadmitirá, toda vez, que el apoderado judicial de la parte demandante en la pretensión 6° de la demanda virtual, está pretendiendo, se condene a los demandados al pago de la cláusula penal por la suma de $12.000.000,oo de conformidad con la cláusula decima del contrato de arrendamiento; pretensión esta que no es procedente en esta acción de restitución de bien inmueble, ya que la misma es una pretensión propia de los procesos ejecutivos (artículo 422 y ss CGP) y no de los verbales, como es el caso de estudio; así las cosas, no estando acorde las pretensiones de la demanda con lo estatuido en el numeral 4° del articulo 82 del CGP, en armonía con el artículo 88 ibidem, en consonancia con el numeral 3° del artículo 90 de la misma obra, procederemos en la parte resolutiva de este auto a inadmitir la misma para efectos que sea subsanada de conformidad; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado MIGUELANGEL BARRERA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [illegible]
Documento generado en 09/02/2021 03:37:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00569-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el BANCO PICHINCHA S.A, a través de apoderada judicial, contra el señor LEONARDO BEDOYA ARICAPA; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que procederemos a librar el mandamiento de pago que en derecho corresponda. En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor LEONARDO BEDOYA ARICAPA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al BANCO PICHINCHA S.A, la siguiente suma de dinero

- **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE ($20.568.496,oo)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de junio de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente** del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor LEONARDO BEDOYA ARICAPA, como empleado del GRUPO PAISAJE URBANO- EJECUTIVO DE VENTAS. **Ofíciese** al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nº540012041010. **Limítese el embargo a la suma de $31.000.000,oo**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado; así como del escrito de demanda y de sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a

la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Téngase a la abogada YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9b3ccf3ff8086abc38d82e00b6eb4306d97668285da417f0ba0250e1e91010e
Documento generado en 09/02/2021 03:39:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00570-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el BANCO PICHINCHA S.A, a través de apoderada judicial, contra el señor ELIAS GUSTAVO BECERRA VARGAS; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que procederemos a librar el mandamiento de pago que en derecho corresponda; déjese registrado en este auto que a pesar de que en el numeral 3° del título ítem pruebas y anexos de la demanda virtual se hace alusión de haberse allegado memorial de medidas cautelares, lo cierto es, que no se adjuntó a la demanda virtual ningún escrito al respecto. En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor ELIAS GUSTAVO BECERRA VARGAS, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al BANCO PICHINCHA S.A, la siguiente suma de dinero

- **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS UN PESOS MCTE ($11.590.201,oo)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de noviembre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Téngase a la abogada YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f1eee210f1f8382f9664301c4eed41face836ff67da5691feb1b33c8f699a7e
Documento generado en 09/02/2021 03:41:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4003-010-2020-00572-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE ALEISI QUINTERO SANJUAN; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el documento (pagaré) objeto de ejecución anexo al escrito de demanda virtual, obrante al folio 8, no reúne los requisitos para exigirse ejecutivamente, por cuanto éste carece de fecha de vencimiento, no cumpliéndose así con lo consagrado en el artículo 422 del Código General Proceso, ya que debido a la característica de literalidad del título valor, debió llenarse lo correspondiente a la fecha de exigibilidad en el cuerpo del pagaré, para efecto de la ejecución, ya que dicha fecha debe estar inserta en el cuerpo del título valor, **y no basta** que se exponga en los hechos de la demanda (hecho segundo) que la suma de dinero se pactó entre las partes para el pago en 36 cuotas mensuales, por valor de $1.368.000,oo, cada una, con fecha de pago los días 28 de cada mes, iniciando el 28 de septiembre de 2013, y la última cuota (36) el día 28 de agosto de 2016; pues el artículo 709 del Código de Comercio estatuye que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 ibidem, entre otros, la forma de **vencimiento, lo cual no acontece con el documento soporte de la presente acción ejecutiva**, siendo así inexistente como título valor, itero, ya que carece del registro de forma de vencimiento, como así lo establece el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio; y a pesar de que existe "carta de instrucciones", también es cierto, **que no se llenó el mencionado pagaré con fundamento a esas instrucciones,** por ende, es inexistente el pagaré como título valor para efectos de ejecución; no está demás dejar registrado en este auto que a pesar que existe fecha de firma o creación del referido pagaré (27 de octubre de 2020), es claro, que no existe fecha de vencimiento de éste, **como tampoco registro de pago de instalamentos;** así las cosas el despacho se abstendrá en la parte resolutiva de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda virtual a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Téngase al abogado RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a19d31a7ec621751927828bf6e36221ecbd49091b23cfe0e0d00ecea9be4db8
Documento generado en 09/02/2021 03:43:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

Restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00573-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora GLADYS MELO VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, contra CORPORACION PROPULSORA DE EMPRESAS DEL NORTE DE SANTANDER "PROEMPRESAS" representado legalmente pro la señora MONICA MARIA FONSECA VIGOYA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso admitir la presente demanda verbal, si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto; lo cual no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada, y más teniéndose en cuenta, que el profesional del derecho de la parte demandante no solicitó la práctica de medidas cautelares; en razón a lo antes expuesto, procederemos en la parte resolutiva de este auto a inadmitir la presente demanda para que se subsane la falencia presentada; lo anterior de conformidad con el artículo 90 del CGP, en armonía con el inciso cuarto del artículo 6°del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado LUIS ENRIQUE TARAZONA, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ca218e4608dc4cb3b3eddd0f1ab9ec93b024aa993061805a33cb1f1a2f4cf72
Documento generado en 09/02/2021 03:44:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

Verbal única instancia restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00578-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor ALEJANDRO GOMEZ NIETO, a través de apoderado judicial, contra los señores MARIA NATALY AGUDELO VARELA y MIGUEL MARTINEZ; y sería del caso entrar a proferir el auto admisorio de demanda, si no se observara que el documento aportado con rotulación certificación, rendida por el señor ALEJANDRO GOMEZ NIETO, obrante a los folio 28 y 29 de la demanda virtual, y presentado como prueba sumaria; **y por ende, como soporte de ésta acción de restitución,** no cumple con las exigencias a que hace referencia el artículo 384 del C.G.P., ya que la prueba sumaria es testimonial, como lo establece la norma, mas no de parte; al igual que debe cumplir con las exigencias del artículo 3º de la Ley 820 de 2003; así las cosas, es por lo que procederemos en la parte resolutiva de este auto a abstenernos de admitir la presente demanda; además que aprovecho la oportunidad para manifestarle al mandatario judicial demandante que técnicamente, en esta clase de procesos no opera la resolución del contrato de arrendamiento. En razón a lo expuesto. Se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenernos de admitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda virtual junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, a través de correo electrónico, previa individualización de cada uno de los documentos.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

CUARTO: Reconózcase al abogado WILLIAN ORLANDO PARADA MENDOZA, como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e80a821d82c9b3a8fbcb57cccbefd7f87ffe828d08bc205bc73cd303e83922c9
Documento generado en 09/02/2021 03:46:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DESPACHO COMISORIO
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00583-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios (N/S), librado dentro de su radicado N°54-405-40-03-001-2019-00017-00, seguido por el señor JAIME URIEL JÁCOME CASADIEGOS, contra la señora LEIDDY VERÓNICA PALENCIA HERNÁNDEZ, con el objeto de que, se les auxilie y se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble motocicleta de placas XYT-77 de propiedad de la señora antes referida; y sería del caso aceptar la referida comisión, si no se observara por parte del titular de este despacho judicial que el parágrafo del artículo 595 del CGP, estatuye que cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez del conocimiento comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien, es decir, que el señor Juez Primero Civil Municipal de Los Patios (N/S) debió ordenar oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que una vez llevará a cabo la inmovilización de la motocicleta de PLACA: XYT-77 en el territorio Nacional, procediera poner a disposición la referida motocicleta al señor inspector de tránsito de la ciudad donde fue inmovilizada la misma, para que dicho inspector diera cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo de la norma en cita, en el sentido de que éste practicará de manera inmediata la diligencia de secuestro; y no comisionar a un Juez Civil Municipal -reparto-de la ciudad de Cúcuta, para el efecto, ya que es clara la norma al disponer que es función del inspector de tránsito, cuando se trate del secuestro de vehículos automotores comisionar a éste para el efecto; por tanto, existiendo norma la cual regula el procedimiento para el efecto de la diligencia de secuestro respecto de vehículos automotores, este despacho concluye que no es procedente aceptar la referida comisión; en consecuencia, nos abstendremos de dar cumplimiento a la comisión conferida y se ordenará la devolución del presente comisorio con sus respectivos anexos al Juzgado de origen; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de dar cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios (N/S), en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hágase devolución del presente despacho comisorio con sus respectivos anexos al Juzgado de origen a través de correo electrónico, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por.

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

[illegible]

[illegible]
[illegible]

[illegible]

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,   10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00590-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JOSE ELIAS PEREZ PACHECO, actuando a través de endosatario en procuración, contra el señor JAVIER ORLANDO BERNAL REYES; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no, se observara que la copia virtual de la letra de cambio anexa al escrito de demanda, no cumple con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, en el sentido de que la misma no contiene la firma o nombre de quién la crea, es decir, del girador, perdiendo por ende, la calidad de título valor; así las cosas, no cumpliendo con las normas arriba citadas, nos abstendremos en la parte resolutiva de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, a través del correo electrónico aportado en el escrito de demanda, dejándose evidencia digital del envío del correo electrónico donde se individualice cada uno de los documentos que hacen parte de esta demanda y sus anexos; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, en armonía con el artículo 103 del CGP

TERCERO: Téngase al abogado JAIME RICARDO PEREZ PEÑARANDA, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana